

# LA COMPRAVENTA «A RESULTAS» COMO BASE DE LA REFORMA DE LA LEY VALENCIANA DE CONTRATOS AGRARIOS\*

## THE SALES OF AGRICULTURAL PRODUCTS «TO BE COMMERCIALIZED» AS A BASIS FOR THE REFORM OF THE VALENCIAN LAW OF AGRARIAN CONTRACTS

FEDERICO ARNAU MOYA

Profesor Contratado Doctor Derecho civil. Universitat Jaume I (España)  
arnauf@uji.es

### RESUMEN:

La prohibida compraventa de productos agrarios «a resultas» en la Comunitat Valenciana podía haberse combatido con éxito sin tener que reformar la Ley 3/2013, de 26 de Julio, de la Generalitat, de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias

### PALABRAS CLAVE:

Compraventas agrarias, compraventa a comercializar, Derecho civil foral valenciano

### ABSTRACT:

The banned sales of agricultural products “to be commercialized” could have been fought successfully without having to reform the Valencian Law Ley 3/2013, de 26 de Julio, de la Generalitat, de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias

### KEY WORDS:

Agricultural sales, sales to be commercialized, Valencian foral civil law

### SUMARIO:

<b>LA COMPRAVENTA «A RESULTAS» COMO BASE DE LA REFORMA DE LA LEY VALENCIANA DE CONTRATOS AGRARIOS.....</b>	<b>1</b>
<b>I. LA REFORMA A PESAR DEL PELIGRO DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD .....</b>	<b>2</b>

---

\* Recibido en fecha 00/00/0000. Aceptada su publicación en fecha 00/00/0000.

<b>II. LA COMPRAVENTA «A RESULTAS» COMO JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA .....</b>	<b>5</b>
<b>III. ALCANCE DE LA REFORMA DE LA LCRJA.....</b>	<b>11</b>
<b>IV. OBSERVACIONES SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA REFORMA .....</b>	<b>12</b>
<b>V. UTILIZACIÓN CONJUNTA DE LA LCRJA Y LMMFCA CONTRA LAS VENTAS «A RESULTAS».....</b>	<b>14</b>
A) Elementos comunes a ambas leyes.....	14
B) Efectos administrativos y civiles de ambas normas.....	15
C) Utilización combinada de la LCRJA y LMMFCA para terminar con las ventas «a resultas» .....	19

### **I. La reforma a pesar del peligro del recurso de inconstitucionalidad**

El objeto de este trabajo hacer toda una serie de observaciones respecto de cómo con una utilización combinada de la Ley 3/2013, de 26 de julio, de la Generalitat, de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias (en adelante LCRJA) y de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, del Ministerio de Agricultura, de Medidas para Mejorar el Funcionamiento de la Cadena Alimentaria (en adelante LMMFCA), tal vez no habría sido necesaria la reforma de la también conocida como Ley Valenciana de Contratos Agrarios. La reforma de la ley valenciana ha sido acometida por la Ley 2/2019, de 6 de febrero, de la Generalitat, de reforma de la Ley 3/2013, de 26 de julio, de los contratos y otras relaciones jurídicas agrarias, para exigencia de la forma escrita y para la creación del registro de operadores, contratos y relaciones jurídicas agrarias («D.O.C.V.» 8 febrero) que ha entrado en vigor el 28 de febrero de 2019 (en adelante la Reforma). Habida cuenta que formo parte de l'Associació de Juristes Valencians siempre he estado a favor de cualquier iniciativa que suponga un refuerzo del Derecho civil foral valenciano, sin embargo, en esta ocasión, mi punto de vista respecto a las modificaciones que ha sufrido la LCRJA, no es del todo favorable. Mi posición es producto de la amarga experiencia que hemos tenido los valencianos con los recursos de inconstitucionalidad que han dejado prácticamente yermo el campo legislativo civil valenciano a excepción de la LCRJA. Mi postura es también es producto de la confianza en que la antigua versión de Ley de los contratos y otras relaciones jurídicas agrarias (en

adelante LCRJA) que podía, sin haber sido modifica, haber sido suficiente para solucionar los graves problemas de las ventas «a resultas». No obstante, las reflexiones que iré vertiendo a lo largo de este trabajo todavía son aprovechables para todos los contratos de productos hortofrutícolas que se celebraron antes de la entrada en vigor de la reforma el pasado 28 de febrero de 2019.

Mi posición respecto a la reforma es producto de todos los avatares que ha sufrido el maltrecho Derecho civil valenciano. Se hace necesario pues, recurrir a la memoria histórica de nuestro Derecho civil. El antiguo Derecho civil foral valenciano, como de muchos es conocido, se contenía en *Els Furs* (que era un ordenamiento jurídico civil completo) que fueron jurados por Jaume I en las Cortes del Reino de Valencia de 1.261 y estuvo vigente durante casi cuatro siglos, hasta 1.707 cuando fueron derogados por los Decretos de Nueva Planta de Felipe V. Como ya se ha dicho en muchas ocasiones, el Derecho civil de los valencianos no fue objeto de Compilación durante la época franquista, de modo que -aunque parezca sorprendente- esta falta de regulación preconstitucional se ha convertido en su talón de Aquiles, puesto que la poco afortunada redacción del art. 149.1.8ª de la Constitución ha sido interpretado en el sentido de que la expresión «allí donde exista» significa que sólo pueden tener competencia legislativa en materia civil aquellas Comunidades en las que al tiempo de entrar en vigor la Constitución tuvieran derecho civil vigente, lo que no podía ser de otra manera que a través de una Compilación. El legislador autonómico valenciano para sortear el inconveniente de la falta de Derecho civil compilado, en las dos versiones del Estatut de Autonomia, se dotó de competencia legislativa en materia de Derecho civil. Así pues, el vigente art. 49.2 EACV establece que la Generalitat tiene competencia exclusiva para la «Conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil foral valenciano»<sup>1</sup>. La Generalitat Valenciana habida cuenta que su competencia legislativa en materia de Derecho civil valenciano no fue objeto de recurso de inconstitucionalidad, al ser aprobados los Estatutos mediante ley orgánica en las Cortes Generales, empezó a dictar

---

<sup>1</sup> En esta misma línea se establece una disposición transitoria tercera en la que nuevamente se hace una referencia a la competencia exclusiva en materia de Derecho civil foral valenciano «que se ejercerá, por la Generalitat, en los términos establecidos por este Estatuto, a partir de la normativa foral del histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza, al amparo de la Constitución Española». Asimismo, el nuevo Estatuto también contiene en su art. 7 un mandato a la Generalitat para «la recuperación de los contenidos correspondientes de los Fueros del histórico Reino de Valencia en plena armonía con la Constitución [...]».

leyes civiles valencianas. La primera de todas fue la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de la Generalitat, de Arrendamientos Históricos Valencianos. En segundo lugar, se dictó la Ley de la Comunitat Autònoma de Valencia 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano. En tercer lugar, se dictó la Ley 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven. En cuarto lugar, la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana y finalmente, la ley objeto de nuestro trabajo, la Ley 3/2013, de 26 de julio, de la Generalitat, de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias. Todas estas leyes, excepto la LCRJA, fueron objeto de recursos de inconstitucionalidad. En el año 2016, el año negro para el Derecho civil valenciano, todos estos recursos fueron estimados por el Tribunal Constitucional declaró la nulidad de todas estas leyes. En la STC 82/2016, de 28 abril 2016, se ha declarado la inconstitucionalidad de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano. La STC 110/2016, de 9 de junio 2016 estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno central contra la Ley 5/2012, de Uniones de Hecho formalizada de la Comunitat Valenciana y declara nulos todos los preceptos de carácter civil. Finalmente, en la STC 192/2016, de 15 de diciembre 2016, se estima totalmente el recurso contra la Ley 5/2011 de relaciones custodia compartida valenciana que es anulada totalmente. En todas ellas el argumento utilizado por el Tribunal Constitucional, de manea harto resumida, ha sido el siguiente: la Comunidad Valenciana no puede dictar normas civiles por no haber tenido su correspondiente Compilación de Derecho civil antes de la Constitución. No obstante, el Tribunal Constitucional, desde la ya lejana STC 121/1992, de 28 de septiembre en la que se manifestó a favor de la constitucionalidad de Ley 6/1985 de 15 de diciembre sobre Arrendamientos Históricos Valencianos, sí que reconoció a la Comunitat Valenciana una competencia civil limitada a las instituciones consuetudinarias en vigor<sup>2</sup>. Esta ley

---

<sup>2</sup> BLASCO GASCÓ, F. DE P: «El desarrollo del Derecho civil valenciano: la ley de régimen económico matrimonial valenciano», *Revista Jurídica de Navarra*, Julio-Diciembre 2008, nº 46, págs. 48 y 49. Este autor dice que la STC 121/1992, de 28 de septiembre ha dado lugar a la denominada tesis agroconsuetudinaria, en cuya virtud la Comunitat Valenciana al carecer de Derecho civil propio en el momento de aprobarse la Constitución solo tiene competencia legislativa en las costumbres forales que hayan persistido en determinadas zonas agrarias. Entre estas costumbres están las de los arrendamientos históricos, les vendes a ull o per alferrassar o les vendes al pes o per arrovat.

es la única ley civil valenciana que ha podido sortear con éxito el recurso de inconstitucionalidad de que fue objeto <sup>3</sup>.

Hoy en día única ley civil vigente después de las demolidoras sentencias del Tribunal Constitucional es la LCRJA que si no fue objeto de recurso de inconstitucionalidad fue porque, como muy bien se dice en su Preámbulo, mediante esta ley se han positivizado costumbres agrarias valencianas<sup>4</sup>. El hecho de que la LCRJA se haya convertido en un ejemplar único de ley civil valenciana, es lo que me hace ser crítico con su reforma, no tanto por su contenido, que como diré en algún trabajo posterior, me parece muy adecuado en alguno de sus aspectos, sino en el de su oportunidad política puesto que ha dejado abierta la Caja de Pandora de los recursos de inconstitucionalidad.

## II. La compraventa «a resultas» como justificación de la reforma

La LCRJA fue una norma en la que los agricultores valencianos depositaron sus esperanzas para terminar, entre otros abusos, con la lacra de la compraventa «a resultas» o «a comercializar». En esta modalidad de compra, que tiene lugar principalmente con la naranja, el comerciante le compra la cosecha al agricultor sin fijar un precio fijo en el momento de celebrar el contrato, pactándose que este se determinará al final de la campaña. La fórmula para el cálculo del precio a pagar al cosechador consiste en que el comerciante, del precio final que haya obtenido por la reventa de la naranja en el mercado, descontará todos los gastos de producción (recolección, manipulación, transporte, etc.) así como su margen de beneficio comercial. Así pues, el comerciante le aplica al agricultor vendedor la misma fórmula que utilizan las cooperativas para liquidar el precio de la naranja a sus socios al finalizar la campaña naranjera. La diferencia estriba en que el socio de la cooperativa tiene medios para fiscalizar como se ha calculado

---

<sup>3</sup> CLEMENTE MEORO, M.E.: «Los arrendamientos históricos valencianos», *Revista de Derecho civil valenciano* (2008), p. 3.

<sup>4</sup> BARCELÓ DOMÉNECH, J.: «El derecho civil...», *op. cit.*, pp. 68 a 70, es de la opinión de que en muchos artículos hay una regulación *ex novo* de la materia que hacen dudar sobre su anclaje en la costumbre valenciana. De manera que la LCRJA está en la misma línea de ejercicio de competencia que todas las leyes civiles anuladas por el Tribunal Constitucional. De modo que la LCRJA superaría la doctrina de aquel tribunal de la sentencia de 1992 sobre Arrendamientos Históricos Valencianos que limita la competencia a las normas consuetudinarias forales.

el precio, mientras que en el otro caso al vendedor «a resultas» le es muy difícil verificar que la corrección del cálculo final de la naranja, si bien desde la prohibición de esta modalidad de venta agricultor simplemente se le comunica el precio final sin que se acompañe de justificación alguna.

Hasta la publicación de la LCRJA la práctica de compra «a resultas» estuvo permitida por la jurisprudencia. Una de las primeras sentencias fue la SAP Valencia (Secc. 9ª) de 6 octubre de 2001, donde se dejaron sentadas las líneas argumentales que siguió la jurisprudencia posterior de las Audiencias Provinciales de Valencia y Castellón<sup>5</sup>. El objeto principal del pleito de la citada resolución giraba alrededor de la validez de la cláusula que la que se determinaba que el precio era «a comercializar», teniéndose que dilucidar si esa fórmula suponía una violación del art. 1449 CC que prohíbe que el precio de la compraventa se deje al arbitrio de uno de los contratantes (tal como se argumentó por la defensa de la vendedora). La audiencia confirmó la validez de la cláusula, al estimar que esa modalidad de pacto no constituye un «*contrato de compraventa ordinario, sino que adquiriendo el comprador la propiedad de la mercancía y, en parte asumiendo los riesgos de la venta, se comprometía a introducirla en el mercado al mejor precio y tras la determinación de los gastos, liquidar su importe con el actor, sistema, que como afirma la parte apelada, con algunas matizaciones, es utilizado con frecuencia en el comercio de la naranja por algunas cooperativas agrícolas y sociedad de transformación agraria*»<sup>6</sup>. El juzgador también se manifestó sobre la validez del modo en que se produce la determinación del precio en esta modalidad contractual afirmando que «*no se desprende de la prueba practicada que se haya dejado al arbitrio de una sola de las partes, como prohíbe el artículo 1449 CC, sino que el precio se debía fijar tras un proceso de comercialización del producto, que*

---

<sup>5</sup> Antes de la LCRJA se admite la validez de las compraventas a resultas, entre otras, en la SAP Valencia (Secc.7ª) 25 noviembre 2002; SAP Valencia (Secc.6ª) 30 junio 2005 (*Tol 1416558*); SAP Castellón (Secc.3ª) 2 octubre 2009; SAP Valencia (7ª) 18 noviembre 2009 (*Tol 1804911*); SAP Valencia (Secc.8ª) 27 enero 2010 (*Tol 1846627*); SAP Valencia (Secc.7ª) 11 octubre 2011 (*Tol 2501525*) y las SSAP de Castellón (Secc.3ª) 30 enero 2012 (*Tol 2530992*) y 10 febrero 2012 (*Tol 2533144*).

<sup>6</sup> La SAP Valencia (Secc.6ª) 23 julio 2012 (*Tol 2676779*): estima que «la modalidad de "precio a comercializar", implica que el precio de la fruta recolectada no queda fijado en el propio contrato sino que el mismo se obtendrá al final de la campaña, según los gastos y beneficios obtenidos por el comercio, en este caso, comprador de la fruta, esto es, según los precios de mercado a los que habrá que descontar los gastos de recolección y venta».

*incluía, como es lógico, todo el mecanismo de elaboración, puesta en el mercado y venta al comerciante final, tras lo cual, se llevaría a cabo una liquidación».* Finalizaba la sentencia señalando que la única vía de impugnación de estos contratos, se encontraba no en la validez del «sistema pactado, sino en la disconformidad del demandante con la liquidación que se ha realizado».

De modo que a partir de esta sentencia la única posibilidad que le quedaba al agricultor para impugnar la compraventa «a resultas» era la de probar que la liquidación no se practicó correctamente. Así pues, para la citada sentencia –y todas las posteriores hasta su prohibición por la LCRJA- la compraventa «a comercializar» se trata de un negocio jurídico impecable desde un punto de vista técnico-jurídico. El reconocimiento jurisprudencial de la validez del contrato «a resultas» dejaba a los agricultores en una situación de verdadero desamparo, habida cuenta que la demostración de que la liquidación que presenta el comerciante no se ajusta a la realidad constituye una *probatio diabólica*<sup>7</sup>.

En ese contexto de compraventa «a resultas» legal, pero que perjudica los intereses del agricultor, una de las medidas estrella de la LCRJA fue precisamente la prohibición de las ventas «a resultas». Para ello se estableció una disposición adicional segunda («Nulidad de los pactos con cláusulas de indeterminación del precio») en la que se dice que: «Se reputarán nulos, por contrarios a esta ley, los pactos por los que el agricultor o la agricultora persona física ceda las facultades de disposición sobre la cosecha a cambio de una retribución inicialmente indeterminada, ya se exprese con la cláusula “a comercializar” o cualquier otra; y en general, todas las formas y cláusulas contractuales que hagan soportar al agricultor o a la agricultora, persona física, los riesgos de la comercialización de la cosecha en la que no interviene». En el caso de que el Juzgador declarase la nulidad de la cláusula en la que el precio está indeterminado, en la misma disposición se prevé una la fórmula para el cálculo del precio en los siguientes términos: «Se tendrá por precio cierto del contrato el que se recoja en el Observatorio de Precios

---

<sup>7</sup> De la poca transparencia en el cálculo del precio a resultas es una muestra la SAP Castellón (Secc. 3ª) 30 enero 2012 (*Tol 2530992*) en la que se dice que: En cuanto a la declaración del Jefe de compras de la demandada, Don Héctor , dijo que el sistema de venta con precio "a resultas" consiste en que el pagado depende del obtenido en la comercialización de la fruta; también que la empresa compradora no enseña a los agricultores vendedores ningún documento justificativo de la venta realizada a terceros cuando practica la liquidación».

de los Productos Agroalimentarios de la Comunitat Valenciana para la variedad objeto de contrato en la semana en que se produce la recolección o la media de éstas si fueran varias». De este modo se impide que la nulidad de un elemento esencial de la compraventa, como es el precio, pueda provocar la nulidad de todo el contrato.

Las expectativas que se habían puesto en la LCRJA para terminar con las compraventas «a resultas» pronto se vieron defraudadas puesto que la nueva ley no solo no terminó con las ventas «a comercializar» sino que estas fueron todavía más gravosas para el agricultor. Como ya hemos dicho, hasta la publicación de la ley la jurisprudencia había venido admitiendo la licitud de aquellas cláusulas de indeterminación del precio siempre que al final de la campaña se justificara el cálculo del precio mediante la denominada «liquidación». Todo esto suponía que, hasta la publicación de la LCRJA, el contrato «a resultas» se efectuase preferentemente por escrito, porque el empresario comprador era el primer interesado en que quedara constancia de que el precio era «a comercializar». Además, al finalizar la campaña, nuevamente el comprador recurría a la forma escrita para justificar como se había calculado el precio final. Tras la entrada en vigor de la LCRJA, y la consiguiente prohibición de la venta «a resultas», la forma escrita se convierte en un inconveniente para aquellos compradores que no tienen ninguna intención respetar la prohibición de las compraventas «a comercializar». Así pues, tras la entrada en vigor de la LCRJA se produce una vuelta al contrato oral para burlar aquella prohibición. De modo, que aquellos comerciantes que no están dispuestos a perder los pingües beneficios que les proporciona la venta «a resultas», piénsese que ahora el agricultor en cierto modo está financiando al almacén comprador que ya no necesita invertir grandes sumas de dinero para adquirir las cosechas. Una de las fórmulas utilizadas para burlar la prohibición consiste en que el comerciante, a principio de temporada y antes de recolectar, pacta un contrato de compraventa oralmente para enmascarar la forma contractual prohibida de la venta «a resultas». Así pues, algunos comerciantes desaprensivos utilizan la picaresca de contratar oralmente la compraventa de una cosecha «a resultas», puesto que la LCRJA permite los contratos orales y la oralidad no deja ningún rastro de como se ha contratado. En este caso se ha producido una doble violación, la de pactar «a comercializar» y la de contratar oralmente cuando el precio es aplazado. Al finalizar la temporada,

cuando ya saben el precio final que van a pagar al agricultor, transforman el inicial contrato oral en otro escrito<sup>8</sup>. En ese momento ya tienen todos los datos para reconstruir un contrato escrito, que se ajuste al mandato de la LCRJA, especialmente en materia de plazos como por ejemplo el de la fecha de recolección. Todo lo anterior, supone que nos encontramos ante un supuesto de simulación contractual digno de constar en un manual de derecho de obligaciones y contratos. Se trataría del clásico supuesto de simulación relativa, en el que se utiliza una modalidad contractual para enmascarar otra que es la que se pretende disimular. Así pues, la modalidad simulada es cualquiera de las diferentes modalidades de compraventa «a peso» de la LCRJA (venta contada, de medida o limpia), puesto que la venta «a resultas» no se utiliza con la compraventa «a ojo». El contrato disimulado –el que se quiere ocultar- es el contrato «a resultas», puesto que se trata de una modalidad prohibida por la LCRJA.

En este fuerte resurgimiento de los contratos orales para disimular la prohibición de una compraventa «a comercializar» es donde se encuentra la justificación para la reforma de la LCRJA, y la imposición de una única forma escrita para todas las modalidades de contratos agrarios, tal como se especifica en la Exposición de Motivos de la Proposición de Reforma Proposición de ley de reforma de los artículos 6, 7 y 8 y la inclusión del título V de la Ley 3/2013, de 26 de julio, de la Generalitat, de los contratos y otras relaciones jurídicas agrarias, presentada por el Grupo Parlamentario Compromís (en adelante la Proposición), publicada en el BOC número 236 , el 22 de diciembre de 2017. Literalmente se dice en la Proposición, que finalmente se ha materializado en la Ley 3/2013 de Reforma, que: «[...] las evidencias del mundo del campo nos vuelven a decir que, pese a la publicación de la ley, los abusos se continúan dando cuando hablamos de compraventa. El caso más paradigmático es el del mundo de los cítricos, aunque

---

<sup>8</sup> GUILLEM CARRAU, J.: «*La Llei de contractes agraris: un pas constitucional en materia de dret foral civil valencià*». Corts: Anuario de derecho parlamentario, núm. 29, 2017, pág. 358, la *Llei de contractes agraris* se refiere a esta forma refinada de burlar la ley como formalización por escrito de la venta de manera sobrevenida.

podría ser extrapolable a otros. Como la parte productora es la más débil del trato de compraventa, la parte compradora presiona con los precios, que pueden llegar a estar por debajo del coste de producción. En muchos casos los costes de distribución y comercialización del producto pasan a la parte agraria, es decir, a la persona que produce el producto. Todo ello se conoce como «venta a resultas», práctica prohibida actualmente por la legislación autonómica y estatal». También se dice que esa práctica prohibida se ve favorecida por el hecho de que la LCRJA permite los contratos verbales si el pago es al contado. Lo que permite la firma del contrato una vez pagada la producción «a resultas».

Para justificar la obligación de formalizar los contratos por escrito, también se dice en la citada Exposición de Motivos que existe un marco legislativo estatal, la Ley 12/2013, de 2 de agosto, del Ministerio de Agricultura, de Medidas para Mejorar el Funcionamiento de la Cadena Alimentaria (en adelante LMMFCA), aprobada poco después de la LCRJA en cuyo artículo 8 dice que «los contratos alimentarios se deben formalizar por escrito» y, asimismo, su artículo 12 dice que las modificaciones de las condiciones contractuales estarán prohibidas excepto acuerdo de las dos partes. En mi opinión, lo que se dice en la Exposición de Motivos respecto de la LMMFCA no es del todo ajustado a la realidad, puesto que la ley estatal sólo obliga a la forma escrita en los contratos agrarios cuyo valor sea superior a los 2.500 euros<sup>9</sup>. Asimismo, en la LMMFCA se permite la compraventa oral cuando el precio se pague al contado, de modo similar a la previsión inicial de la LCRJA. Así se deduce, interpretando a contrario, lo expuesto en el art. 2.4 LMMFCA, donde se dice que: «Será obligatoria la existencia de un contrato formalizado por escrito en el caso de las operaciones de compra-venta a futuro o con precio diferido, excepto en aquellos casos en los que, con carácter previo se pueda estimar que el precio del contrato será en todo caso inferior a 2.500 euros». De modo que, a diferencia de lo que se dice en la

---

<sup>9</sup> El art. 2.3. LMMFCA establece que: «El ámbito de aplicación del Capítulo I del Título II de esta ley se circunscribe a las relaciones comerciales de los operadores que realicen transacciones comerciales cuyo precio sea superior a 2.500 euros [...]».

Exposición de Motivos de la Proposición, la ley estatal sí que permite los contratos verbales hasta en dos ocasiones: la primera, cuando el precio del contrato es inferior a 2.500 y, la segunda, cuando el contrato, aun cuando tenga un valor superior a esa cifra, se paga al contado. Así pues, el sistema la LMMFCA y de la versión original de LCRJA son muy parecidos excepto en esa especie de franquicia de las compraventas inferiores a los 2.500 euros que quedan excluidas de la protección de la ley estatal.

### **III. Alcance de la reforma de la LCRJA**

En un principio la reforma, tal como se planteaba en la Proposición planteada por el Grupo Parlamentario Compromís, tenía un alcance bastante reducido, puesto que se limitaba establecer la obligatoriedad de la forma escrita para los contratos, frente al sistema de forma escrita obligatoria para los contratos aplazados y posibilidad de forma oral para los contratos con pago al contado previstos en la redacción inicial de la LCRJA. Para ello la Proposición se limitó a modificar los artículos 6.2, 7.1 y, en especial el art. 8 de la Ley de Contratos Agrarios. Además, de la imposición de la forma escrita en la inicial propuesta de reforma también se plantea la creación de un Registro de Contratos agrarios que se justifica, alegando que sin su existencia es posible simular los contratos con posterioridad al pago sin que se haya acordado una cuantía previamente. Otra ventaja que en la Exposición de Motivos se atribuye a este registro es que permite que quede constancia de las condiciones pactadas. Para la creación de este registro se prevé la inclusión en la LCRJA de un nuevo título V que girará bajo el epígrafe «Registro de contratos y otras relaciones jurídicas agrarias» y constará de tres nuevos artículos que se añadirán a la ley con los números 55, 56 y 57.

Sin embargo, a lo largo de la tramitación parlamentaria la Proposición ha ido incrementando en tamaño de modo que las modificaciones que se han llevado a cabo con la Ley 2/2019 han sido mucho más amplias que las previstas

inicialmente en la Proposición de Reforma. Ahora los artículos que ha sido modificados por la Ley 2/2019, han pasado de tres a trece (arts. 1, 3, 6,7, 8, 9, 12, 15, 16, 18.2, 22.1, 22.3 y 25). Asimismo, se han introducido once nuevos artículos, es decir que a los nuevos los arts. 55, 56 y 57 que preveía la Proposición se les han añadido los arts. 59 a 66. También se ha pasado de la incorporación de un nuevo Título V relativo al Registro de Contratos, a la creación de otro Título VI («Poder sancionador»).

#### **IV. Observaciones sobre la oportunidad de la reforma**

En mi opinión esta reforma es criticable por varios motivos. En primer lugar, porque como ya se ha comentado por el alto riesgo de que la Reforma sea objeto del consabido recurso de inconstitucionalidad del que sorprendentemente se libró la LCRJA. Como ya se ha mencionado la LCRJA es la única ley civil foral valenciana que no ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad. De modo que con su modificación se ha vuelto a abrir esta posibilidad, y ahora se le ha conferido al Gobierno de la nación un plazo de siete meses desde su publicación, para presentar un recurso de inconstitucionalidad. Plazo este que queda limitado a tres meses en el caso de que se presente por el Defensor del Pueblo, o cincuenta Diputados o Senadores (arts. 32 y 33 Ley Orgánica, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional). Así pues, si la Ley 2/2019, de reforma de la Ley 3/2003, se publicó el 28 de febrero de 2019, podría ser recurrida hasta el 28 de septiembre de 2019 por el presidente el Gobierno, que surja de los comicios de abril de 2019. Estimo que, si finalmente la Ley 2/2019 de reforma de la LCRJA se salva del recurso de inconstitucionalidad, será debido al convulso panorama político nacional, en el que (a fecha de terminar este trabajo) todavía han de celebrarse las elecciones a las Cortes Generales nacionales y a las valencianas del 28 de abril de este año en curso, así como las elecciones municipales y europeas de finales de mayo. Este río revuelto es el que puede favorecer el que no se presente el correspondiente recurso de inconstitucionalidad, que no sólo podría afectar a la

Ley 2/2019 de Reforma sino que por extensión podría afectar al resto de la LCRJA. Es decir, que la LCRJA –utilizando una expresión poco jurídica- ha sido dejada al pie de los caballos del recurso de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, una vez puestos a modificar la Ley de Contratos Agrarios, creo que la vía utilizada para la reforma de la LCRJA –la proposición de ley- no ha sido la más adecuada, sino que debería de haberse optado por la vía del proyecto de ley, máxime cuando la propuesta de reforma fue iniciativa del Grupo Parlamentario Compromís que forma parte del Consell. De haberse actuado de esa otra forma, la utilización del proyecto de ley, se tendría que haber producido la obligatoria consulta al Consell Jurídic i Consultiu, tal como se prevé en el art. 10.2 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, para el caso de anteproyecto de leyes. Tal vez, en ese dictamen se hubiera alertado a Les Corts del peligro de ser objeto de recurso de inconstitucionalidad, que suponía la modificación de la ley. Asimismo, al no haberse tramitado como proyecto de ley también ha impedido que otro órgano colegiado consultivo, como es la Comisión Asesora de Derecho Civil Valenciano, hubiera podido «informar las iniciativas legislativas del Consell que contengan normas propias del Derecho Civil Foral Valenciano», tal como se establece en el art. 2.g) del Decreto 71/2018, de 1 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Comissió Assessora de Dret Civil Valencià (DOGV n.º 8311, de 06.06.2018).

En tercer lugar, la reforma de la Ley 2/2019 ley me parece absolutamente innecesaria por cuanto que en ella hay elementos suficientes para haber evitado la proliferación de las ventas «a resultas». La LCRJA únicamente requería haberse utilizado de forma conjunta con la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria (en adelante LMMFCA). El manejo combinado de ambas leyes al mismo tiempo habría sido más que suficiente para terminar con la lacra de las ventas «a resultas» de manera similar

a como en medicina se utilizan combinaciones de diferentes medicamentos para terminar con enfermedades como el terrible VIH.

## **V. Utilización conjunta de la LCRJA y LMMFCA contra las ventas «a resultas»**

### **A) Elementos comunes a ambas leyes**

La LCRJA y la LMMFCA han ido gestándose prácticamente en paralelo, la ley valenciana se publica el 31 de julio de 2013 y la estatal tres días después. Ambas leyes se ocupan de la compraventa de cosechas de productos agrarios. La LCRJA se ocupa de estas ventas en su título I «Modalidades especiales del contrato de compraventa», de manera similar dentro de la LMMFCA, tenemos un apartado dedicado a los «contratos alimentarios» (capítulo I, del título II). Las compraventas de cosechas de la LCRJA, sólo son coincidentes con los contratos alimentarios de la LMMFCA cuando estos se refieren a las ventas que tienen lugar en el primer eslabón de la cadena alimentaria. La norma estatal dentro de este primer escalón sólo se aplica a los contratos alimentarios de productos agrarios no transformados, cuyo precio sea superior a 2.500 y en las que uno de los operadores tenga la condición de productor primario agrario o se encuentre dentro de algunas de las situaciones de desequilibrio descritas en el art. 2.3 LMMFCA. Sin embargo, la LCRJA se aplica a toda clase de compraventas de cosechas del primer escalón de la cadena alimentaria. Aunque, si bien en la ley valenciana, la expresión cadena alimentaria, no se utiliza para nada, a partir de la expresión cosechas, se evidencia que su objeto se circunscribe al primer escalón al que se refiere la LMMFCA. En la norma valenciana ningún contrato es excluido de su protección por el hecho de no llegar a un determinado precio mínimo. El único requisito exigible, es que uno de los contratantes sea el propietario de la cosecha, todavía pendiente del árbol, al que la LCRJA se refiere con las expresiones vendedor, parte vendedora y agricultor. Por el contrario, ningún requisito se exige a la parte compradora.

En la LMMFCA el régimen de contratación relativo a la formalización de los contratos alimentarios (art. 8) y condiciones contractuales (art. 9) son de aplicación para las compraventas agrarias de cosechas (aunque su campo de aplicación también incluye las ventas de producciones, ganaderas, forestal o la pesca). Su aplicación a las cosechas se infiere a partir del art. 2.3 LMMFCA que establece que para poderse aplicar el capítulo I del título II (contratos alimentarios) se necesitan cumplir varios requisitos: el primero de ellos es que la transacción comercial se superior a 2.500 euros<sup>10</sup>. Además, se exige que concurra alguna de las situaciones de desequilibrio que ya hemos mencionado, en especial la prevista párrafo b) «*Que, en los casos de comercialización de productos agrarios no transformados, perecederos e insumos alimentarios, uno de los operadores tenga la condición de productor primario agrario [...] y el otro no la tenga*». Asimismo, se establece la obligatoriedad de otorgar un contrato formalizado por escrito en el caso de las operaciones de compra-venta a futuro o con precio diferido, excepto en aquellos casos en los que, con carácter previo se pueda estimar que el precio del contrato será en todo caso inferior a 2.500 euros. O también en las compraventas cuyo precio se pague al contado.

#### B) Efectos administrativos y civiles de ambas normas

La LCRJA en su versión original y la LMMFCA eran dos normas que estaban destinadas a entenderse puesto que eran, y todavía lo son, complementarias. La primera de ellas, antes de la modificación, era una norma cuyos preceptos eran todos de naturaleza civil (ahora muchos de los preceptos incluidos en la Reforma son de naturaleza administrativa) y la segunda, la LMMFCA es de naturaleza prevalentemente administrativa aunque efectúe alguna incursión en el ámbito civil. Entendemos que son civiles todas las normas del título II (Régimen de contratación y prácticas comerciales abusivas), al menos en lo que se refiere a las

---

<sup>10</sup> En el art. 2.3 LMMFCA se establece que las normas del Capítulo I del Título II también son aplicables a «los productos agrarios no transformados, perecederos e insumos alimentarios, uno de los operadores tenga la condición de productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o una agrupación de los mismos».

compraventas de cosechas a los agricultores. El resto de preceptos de la LMMFCA, tal vez con excepción de los arts. 2 y 4 son normas administrativas. En la doctrina no existe duda de que el régimen jurídico de control y vigilancia en la relación comercial que se produzca entre los operadores que intervienen en la cadena agroalimentaria tiene carácter administrativo<sup>11</sup>.

Las normas del título II de la LMMFCA como toda norma jurídica se descomponen en dos partes, un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. La particularidad que presentan es que al supuesto de hecho que describen, aun a pesar de ser materia propia del Derecho civil, sólo se le aplican consecuencias administrativas (salvo la excepción que comentaremos más tarde). Dentro de esta clase de supuestos está el art. 8 en el que se dice que los contratos alimentarios deberán formalizarse por escrito. La consecuencia jurídica de este supuesto de hecho, más bien su ausencia, es que la falta de forma escrita producirá una infracción leve tal como se prevé en el art. 23.1. a). Esta consecuencia jurídica es de carácter indubitadamente administrativo puesto que a su vez dará lugar a la aplicación de una sanción de las previstas en el art. 24. Que será una multa de hasta 3.000 € o incluso de entre 3.001 euros y 100.000 euros en el caso de reiteración y que aquella infracción inicialmente leve se convierta en grave. Asimismo, el incumplimiento de lo previsto en otros preceptos también da lugar las infracciones leves previstas en el art. 23. 1 LMMFCA<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A.: «Los contratos alimentarios en la Ley de la cadena alimentaria (Referencia a la normativa y doctrina italiana «dei contratti di cessione dei prodotti agrícola e agroalimentari)», *Actualidad civil*, nº 3, 2015, p.5. Estima que la novedad más llamativa de la LMMFCA es que se habilita a la Administración competente para que pueda sancionar conductas en materia contractual, cuya protección estaba limitada al ámbito del Derecho privado y al de la tutela de los Tribunales de Justicia en el ámbito civil y mercantil (*ibidem* pág. 9)

<sup>12</sup> El art. 23.1 LMMFCA establece las infracciones leves en materia de contratación alimentaria. Entre las que destacamos las siguientes: a) No formalizar por escrito los contratos alimentarios a los que se refiere esta Ley. b) No incluir los extremos que como mínimo deben contener los contratos alimentarios d) Incumplir las obligaciones de conservación de documentos. e) Realizar modificaciones de las condiciones contractuales que no estén expresamente pactadas por las partes. f) Exigir pagos adicionales, sobre el precio pactado en el contrato, salvo en los supuestos previstos en esta ley.

Los efectos administrativos de las normas civiles de la LMMFCA, tal como sucede con el sistema de infracciones y las multas que llevan aparejadas, se producen con total independencia de cómo se hayan regulado en paralelo esas mismas situaciones de hecho por las normas equivalentes en el ámbito estrictamente civil. En cuanto a los efectos es de destacar la existencia de un título V «Potestad sancionadora» en la LMMFCA, dentro del cual tenemos un artículo, el 23 donde se establecen las infracciones en materia de contratación alimentaria, así como un art. 24 en el que se establecen las sanciones por la comisión de tales infracciones. A la LCRJA tras la reforma se le ha incorporado un Título VI «Poder sancionador» que es muy parecido al de la LMMFCA.

El funcionamiento de la LMMFCA no se ve condicionado por la manera en que, por ejemplo, se hayan regulado los requisitos de forma de los contratos agrarios en la LCRJA o incluso de la configuración que se pudiese efectuar en cualquier otro derecho civil autonómico, como el catalán que regula la materia de obligaciones y contratos. Así pues, aunque en la LCRJA el aplazamiento del precio implique la obligatoriedad de la forma escrita con independencia de la cuantía de la compraventa, no podremos acudir a la protección que brinda la LMMFCA cuando no se respeta la obligatoriedad de forma si el contrato no llega a 2.500 €. De modo que en estos casos no podrá intervenir la Agencia de Información y Control Alimentarios (en adelante AICA)<sup>13</sup>.

---

Son infracciones graves son la reincidencia de dos o más infracciones leves en el plazo de dos años, contados desde la sanción por la primera de ellas. Asimismo, se considera infracción grave el incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (art. 24.2 LMMFCA).

<sup>13</sup> AICA es el organismo que se encargará de vigilar el cumplimiento de las medidas previstas en Ley de la Cadena Alimentaria. Para ello se le ha dotado, entre otras potestades, la de inspección y sanción. Las funciones de la AICA se establecen en el apartado 6º de la disposición adicional primera de la Ley 12/2013, y en el artículo 3 del Estatuto de AICA. En la web del Ministerio de Agricultura es posible encontrar información relativa a AICA: <http://www.mapama.gob.es/>(consultada el 1 abril 2019).

Así pues, los efectos administrativos de las normas de la ley estatal siempre serán de aplicación directa a todas las compraventas agrarias en todo el ámbito estatal, incluyendo las reguladas por la LCRJA habida cuenta de que sus efectos son de Derecho administrativo que es una materia de competencia estatal en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.18ª CE<sup>14</sup>.

Por el contrario, en el caso de los efectos civiles de las escasas normas de esa naturaleza en la LMMFCA, la cuestión será totalmente diferente porque la norma autonómica tendrá prevalencia. Los únicos efectos civiles previstos en la norma estatal, así como aquellos que se deriven del «principio de unidad del ordenamiento jurídico», no tendrán aplicación en la Comunitat Valenciana por una cuestión de competencia exclusiva en materia de contratos agrarios. Así pues, a título de ejemplo aunque el art. 8.2 LMMFCA diga que «*En ningún caso, el requisito de forma exigido lo es de existencia y validez del contrato*» ese mandato sólo producirá efectos en aquellos lugares en los que se aplique el derecho común del Código civil. Esto es así puesto que es sabido que cuando haya coincidencia entre el supuesto de hecho regulado por una norma civil estatal y el de una norma autonómica tendrá aplicación preferente la autonómica por una cuestión de competencia exclusiva de la Comunitat Valenciana en materia de Derecho civil derivado de la positivización de costumbres. De manera que a las compraventas de cosechas celebradas en la Comunitat Valenciana se aplicará lo previsto en la LCRJA para todas las cuestiones relativas a los requisitos de forma y de las consecuencias civiles en caso de incumplimiento de las mismas. Tanto en la versión original de la LCRJA como para la versión reformada.

Las dos leyes funcionan a modo de dos dimensiones paralelas sin producir interferencias en sus exclusivos ámbitos administrativo o civil (al menos antes de

---

<sup>14</sup> En el art.149.1. CE se establece que Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: «18.ª *Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de los funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas*».

la reforma). Como recapitulación a este apartado podemos decir que la LMMFCA produce todos sus efectos administrativos sobre las ventas reguladas por la LCRJA, si bien teniendo en cuenta que la realidad civil sobre la que se proyectan los efectos administrativos es únicamente la que aparece dibujada en los supuestos de hecho de la norma estatal. Por el contrario, los efectos civiles de la LCRJA se proyectan sobre todas las ventas de cosechas celebradas en la Comunitat con independencia de su coincidencia o no con los requisitos que se exijan en la LMMFCA. De modo que no era estrictamente necesario que la Reforma de la LCRJA incluyese el nuevo título VI («Poder sancionador») a la LCRJA, puesto que las normas sancionadoras de la LMMFCA podían haberse aplicado para los casos contemplados en ella. Además, la norma estatal ha creado un sistema de inspección, el AICA, que ya está en funcionamiento desde hace años, de modo que la Generalitat podría haberse ahorrado esos gastos que supondrá crear su propia inspección en un futuro.

C) Utilización combinada de la LCRJA y LMMFCA para terminar con las ventas «a resultas»

La utilización conjunta de ambas leyes para terminar con la venta «a resultas» no presenta apenas problemas, incluso con la actual redacción de la LCRJA, puesto que como se ha dicho, los efectos administrativos de las normas de la LMMFCA se producen con total independencia de como se regulen los requisitos de forma en la LCRJA. La interconexión entre ambas leyes no presenta, a día de hoy, demasiados problemas habida cuenta de la distinta naturaleza jurídica de los efectos previstos por cada una de estas normas. Por otra parte, cuanto se dirá a continuación es aplicable a todos los contratos celebrados antes del 28 de febrero de 2019 a los cuales no se les aplica las modificaciones introducidas por la reforma.

Las disposiciones de la LCRJA para combatir la venta «a resultas» pueden complementarse por la LMMFCA, que si bien no prohíbe directamente la venta «a resultas», sí que establece toda una serie de medidas que la imposibilitan.,

puesto que ese de ventas suponen la violación de toda una serie de obligaciones que impone la ley de la cadena alimentaria: en primer lugar, en los contratos «a resultas» se suele violar el requisito de la forma escrita, puesto que los contratos alimentarios con un valor superior a los 2.500 €, han de formalizarse obligatoriamente por escrito. Además, en aquellos casos en que se realiza un contrato escrito, al final de la campaña, un vez se conocen las en algunos casos supone una violación del mandato de que dicha formalización se ha de realizar antes del inicio de las prestaciones que tengan su origen en los mismos (art. 8.1 LMMFCA). Por otro lado, cuando el comprador no fije en el momento de pactar el precio o la fórmula para su obtención, también se está conculcando el mandato del art.9 LMMFCA que exige que cuando el precio del contrato se determine de manera variable, este se *«determinará en función únicamente de factores objetivos verificables, no manipulables y expresamente establecidos en el contrato, tales como la evolución de la situación del mercado, el volumen entregado y la calidad o composición del producto, entre otros»*. Asimismo, en todos los contratos «a resultas» se suele violar la obligación de pago del precio en los plazos establecidos por la Ley 3/2004, de Antimorosidad (treinta días ampliables a 60) según se exige en el art. 23.2 II LMMFCA. Finalmente, en la compra «a resultas» el comerciante no cumple con la obligación de conservación de la documentación relacionada con los contratos alimentarios (art. 11.1 LMMFCA), además la confección del contrato escrito a posteriori supone la realización de modificaciones unilaterales por el comprador en el inicial contrato de compraventa que también está sancionado (art. 12.1 LMMFCA).

Para la ley de la cadena alimentaria la no formalización del contrato por escrito o la no inclusión del precio u otras condiciones en el mismo, así como las modificaciones de las condiciones contractuales y la conservación de documentos constituyen infracciones leves [art. 23.1 a), b) c) y d)] que llevan aparejadas sanciones de hasta 3.000 euros [art. 24.1 a)]. En el caso del incumplimiento del plazo del pago de precio, como la infracción es grave, la

multa es de entre 3.001 a 100.000 euros. Un sistema muy parecido de infracciones y sanciones es el que se ha incluido en la LCRJA con la Reforma.

En el caso de que un agricultor se haya visto obligado a contratar a resultas, y quiera impugnar la cláusula de indeterminación del precio, le será de gran ayuda hacer un uso combinado de la LCRJA y de la LMMFCA, para lo cual tendrá que iniciar sendos procedimientos uno en el ámbito administrativo y otro en el civil. En el caso de las cláusulas «a comercializar», el hecho de que se utilice la oralidad para disimularlas, requiere que se utilice como apoyo la LMMFCA puesto que es mucho más eficaz para conseguir las pruebas necesarias para luego aplicar la LCRJA (al menos en los contratos anteriores a la Reforma).

En los contratos orales «a resultas» el comprador siempre ha facilitado una mínima documentación al agricultor, entre otros motivos, porque necesita que el agricultor se sienta vinculado contractualmente y no venda su cosecha a otro almacén.

Como hemos manifestado, la mínima documentación que se le facilita al agricultor (anticipo del precio, vale de recolección, cheque del pago) sirve para poder presentar una denuncia ante AICA. En el escrito de denuncia se tendrá que indicar que el contrato de compraventa no se ha formulado por escrito y en su caso se tendrá que indicar que el posterior contrato escrito ha sido simulado; también se tendrá que indicar que el pago del precio de la cosecha no se ha producido dentro de los plazos previstos, que en el contrato verbal el pago del precio no se ha producido dentro de los plazos previstos y que este ha sido calculado a «a resultas». De ser admitida la denuncia la inspección de AICA se personará en las dependencias del almacén del comerciante y le exigirá la toda la documentación relativa a la compraventa realizada que ha dado lugar a la denuncia. La inspección de AICA será de gran ayuda para preconstituir la prueba para el posterior proceso civil, puesto que «las actas levantadas por los inspectores de la Agencia tienen el carácter de documento público y, salvo que se acredite lo contrario, harán prueba de los hechos que en ellas se recojan»

(disposición adicional primera 7. II LMMFCA). Por otra parte los Inspectores de AICA podrán «acceder a los libros y documentos relativos a la actividad de la entidad, cualquiera que sea su soporte material y, en particular, a todos los que acrediten el origen de sus compras y el destino de sus ventas y sus respectivos precios y valores, así como obtener copias o extractos, en cualquier formato y soporte, de dichos libros y documentos» [disposición adicional Primera 8.c)]. De este modo fácilmente se consigue una información sobre una documentación a cuyo acceso sería complicado y farragoso desde el proceso civil.

La inspección de AICA puede dejar probados los siguientes extremos que también podrán ser utilizadas por el vendedor en el proceso civil:

a) Que el comerciante no ha formalizado por escrito la compraventa de la cosecha aun pesar de haberse pactado con el precio aplazado. El comerciante al ser requerido por el inspector de AICA para que le entregue el contrato no podrá hacerlo puesto que se pactó verbalmente. Así pues, en el acta de AICA que posteriormente se puede aportar a la vía civil, ya hay constancia indubitada de que no se ha celebrado por escrito un contrato al que estaba obligado a ello, tanto por exigirlo la LMMFCA (art.8), como la LCRJA (art. 22.1). En todo caso, el cheque en el que consta la fecha en que se pagó la cosecha varios meses después de la recolección demostrará que el precio era aplazado y por lo la venta tenía que haberse formalizado por escrito.

La no formalización del contrato por escrito producirá efectos administrativos: de acuerdo con el art. 23.1.a) se tratará de una infracción leve que llevará a aparejada una multa de hasta 3.000 euros. En el ámbito civil podrá producir la nulidad del contrato, si bien en principio la nulidad no favorece al agricultor.

b) Que el contrato escrito no se formalizó antes de realizar la recolección de la cosecha, tal como se exige en la LMMFCA después de establecer la forma escrita de los contratos alimentarios en su art. 8.1: «Dicha formalización deberá realizarse antes del inicio de las prestaciones que tengan su origen en los mismos». Asimismo, de este modo también se habrá probado la conculcación del

art. 13 LCRJA cuando al referirse al objeto del contrato «a peso» dice que esta venta *«será convenida mientras la cosecha se encuentre pendiente»*, así como el art. 15 LCRJA donde se dice que el contrato «a peso» deberá *«concertarse necesariamente antes de la recogida del fruto»*.

c) Que no se ha conservado la documentación relativa a esa compraventa. En cuyo caso se habrá producido una vulneración del art. 11 LMMFCA que establece la obligación de conservación de documentos relacionados con los contratos alimentarios por los operadores de la cadena alimentaria durante un período de dos años. En este caso también estaríamos ante una infracción leve [art. 23.1.d)], que llevaría aparejada su correspondiente sanción de hasta 3.000 euros.

A efectos civiles, ya tendremos la prueba negativa de que no ha habido un precio cierto antes de la recolección al tiempo que probará que no se había ningún contrato escrito antes de esa fecha.

d) Que el pago del precio no se ha producido dentro de los plazos señalados por la LMMFCA. En este caso, como el agricultor –al efectuar su denuncia- habrá aportado el recibo del cobro de la cosecha, así como el vale de recolección, el inspector podrá constatar el transcurso de varios meses entre ambos hechos. Así pues, en este caso se habrá producido una infracción grave por haberse producido el incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (art. 24.2 LMMFCA). La infracción grave lleva aparejada una multa de entre 3.001 a 100.000 euros.

A los efectos de la LCRJA habrá quedado demostrado que se ha infringido el art. 22.2 que exige que el pago se haya realizado dentro de un mes desde la terminación de los trabajos de recolección, en el caso de los agricultores persona

física (si bien este plazo también se aplica por la vía de la LOCM a los cosechadores personas jurídicas).

e) Que el precio de la cosecha se ha pactado y calculado «a resultas» (a pesar de los intentos de ocultación de ese dato por la compradora) puesto que no este no tenía la condición de precio fijo y no se ha calculado de acuerdo con lo establecido en el art. 9.1 c) LMMFCA para los precios con cuantía variable. Establece este precepto que los contratos alimentarios contendrán como mínimo los siguientes extremos: *«Precio del contrato, con expresa indicación de todos los pagos, incluidos los descuentos aplicables, que se determinará en cuantía fija o variable. En este último caso, se determinará en función únicamente de factores objetivos, verificables, no manipulables y expresamente establecidos en el contrato, tales como la evolución de la situación del mercado, el volumen entregado y la calidad o composición del producto, entre otros»*. El que el precio no se haya calculado de este modo se traduce en una infracción administrativa leve del art. 23.1.c), que lleva aparejada su correspondiente multa de hasta 3.000 euros.

A efectos civiles, tiene muchísima importancia las observaciones que se hayan incluido por el inspector de AICA en el acta, explicando como el precio a pesar de que no ha sido determinado en cuantía fija tampoco ha sido calculado en función de los criterios objetivos, verificables o no manipulables a que hace referencia el art. 9.1 c) LMMFCA. Las escasas resoluciones administrativas publicadas hasta la fecha no nos permiten verificar si las ventas «a resultas» han sido consideradas como una conculcación de la exigencia del cálculo del precio variable de acuerdo con criterios objetivos, pero estimamos que finalmente este será el criterio que predominará. En todo caso, es posible que el comprador intente evitar la multa administrativa demostrando que el precio «a resultas» sí que cumple con los estándares de objetividad, como decían las sentencias anteriores a la publicación de la LCRJA. Para evitar la sanción es posible que el comerciante aporte una detallada información sobre como el precio ha sido

calculado, descontando del precio final obtenido los costes de comercialización. En este caso, posiblemente podría salvarse de la multa impuesta por aplicación de la LMMFCA, pero a costa de admitir que el contrato fue realizado bajo esa modalidad y que se aplique la disposición segunda de la LCRJA.

Esta prueba de que el precio lo ha sido «a resultas» se puede aportar al procedimiento civil para solicitar la nulidad de la cláusula «a resultas» por haberse violado la prohibición establecida en la disposición adicional de la LCRJA.

No obstante, la LCRJA (en cualquiera de las dos versiones) también puede ser utilizada por sí sola para anular las cláusulas de precio «a resultas». Sin embargo, la celeridad del Procedimiento Administrativo así como las facilidades de AICA para conseguir documentos que van a ser necesarios, hace recomendable la utilización conjunta de ambas leyes. En la demanda civil el agricultor tendrá que solicitar al juez que declare que el contrato ha sido realizado «a resultas», que declare la nulidad de esa cláusula y que se tenga por precio cierto «el que se recoja en el Observatorio de Precios de los Productos Agroalimentarios de la Comunitat Valenciana para la variedad objeto de contrato en la semana en que se produce la recolección o la media de éstas si fueran varias» (disposición adicional segunda II LCRJA). Todo ello, con independencia de otras peticiones como la de los intereses generados por la mora en el pago del precio o que se reclame por cualquier incumplimiento de los que hemos analizado en esta obra. Entre la documentación se tendrá que aportar toda aquella que el comerciante haya facilitado al comprador como el documento en que conste el anticipo del precio, los vales de recolección y el documento justificativo del cobro del precio. Y en todo caso el Acta de la Inspección efectuada por AICA así como la correspondiente Resolución Administrativa que ha recaído en el expediente iniciado por AICA. No obstante, cuando entre en funcionamiento el sistema de inspección de la conselleria competente en materia de agricultura será ante esta

inspección donde se tendrán formular las denuncias y proponer las inspecciones de las que ahora se encarga la agencia estatal.

La demostración de que el precio del contrato lo ha sido «a resultas», no es tarea fácil con los contratos orales. No obstante, no sería muy difícil que el juzgador declarase que el contrato era «a resultas», si en la relación de documentos de la demanda se adjuntara la Resolución Administrativa en la que se condena al empresario porque el precio no ha sido determinado de manera objetiva ya se ha probado que el precio ha sido «a resultas». En todo caso, de no haber prosperado el Expediente Administrativo por ese motivo, siempre se podrá solicitar la nulidad del contrato por falta de la forma escrita prescrita por el art. 22.1 LCRJA. Puesto que en estos casos, aunque no existe contrato escrito, el agricultor a partir de los datos consignados en el vale de recolección y del cheque o cualquier otro documento justificativo del pago puede probar que el precio era aplazado.

Ya hemos mencionado como la doctrina estima que la conculcación de la forma escrita lleva aparejada la nulidad del contrato. No obstante, esta nulidad ha de modularse por el principio de conservación del contrato, que permite que la sobrevivencia del contrato si se pueden integrar los elementos esenciales del mismo. En este caso en la LCRJA existen varios mecanismos para integrar el contrato. Por consiguiente, en se tendrá que se solicitará al juez que declare la nulidad del precio que figura en el contrato y que este sea sustituido por otro calculado de manera objetiva de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda II LCRJA que será «el que se recoja en el Observatorio de Precios de los Productos Agroalimentarios de la Comunitat Valenciana para la variedad objeto de contrato en la semana en que se produce la recolección o la media de éstas si fueran varias».

Ya hemos señalado que a los efectos de la LCRJA, no produce ninguna consecuencia lo dispuesto en el art. 8. 2. LMMFCA «*En ningún caso, el requisito de forma exigido lo es de existencia y validez del contrato*», habida cuenta de que

se trata de un efecto civil de una ley administrativa y que en este caso la ley valenciana tiene carácter preferente.

Un dato que resulta sorprendente es que los pleitos sobre compraventas «a resultas», bastante frecuentes hasta la publicación de la LCRJA, en los que se pretendía impugnar el precio calculado mediante la liquidación, han desaparecido. Tras la LCRJA teóricamente debería de haberse producido una avalancha de pleitos solicitando la nulidad de la cláusula con el precio «a resultas» y, la realidad es que no he podido encontrar ni una sola sentencia en la que el objeto del litigio haya recaído sobre la cláusula de determinación inicial del precio.

Creo, que de haberse efectuado un correcto uso combinado de la LCRJA con la LMMFCA habría sido innecesario el «Registro, de operadores, contratos y otras relaciones jurídicas agrarias» previsto en el nuevo título V de la LCRJA, puesto que ante la presión de la inspección de AICA y el sistema de multas por las infracciones cometidas, los empresarios hubieran sido los primeros interesados en tener los contratos formalizados antes de la fecha de recolección. Por otro lado, son numerosas las dudas que se producen alrededor del citado Registro: tales como quien va a presentar ante en el mismo el contrato, si el agricultor o el empresario; quien va a gestionar ese Registro y finalmente, que consecuencias va acarrear el incumplimiento de la obligación de registrar. La problemática de la compraventa de la naranja requiere soluciones rápidas, por lo que sería deseable que con las novedades introducidas por la Reforma no suceda como con el desarrollo reglamentario de la versión original de la LCRJA que nunca se ha producido.